

Doctora:

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ CUARENTA y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Correo electrónico: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 número 11-45 piso 2 de Bogotá

Correo electrónico: maryluz_6@hotmail.com

E. S. D.

Ref. Proceso de pertenencia No. 110013103-046-2021-00707-00

Demandante: JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN

Demandados: ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE y otros.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, D. C. identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN, acudo al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 10 de noviembre de 2023, notificado por estado del 14 de noviembre de 2023, que denegó corregir providencia del 31 de marzo de 2023, conforme los siguientes antecedentes procesales y sustanciales que respetuosamente controvierten y desvirtúan la decisión adoptada.

1.- El recurso de reposición, como lo señala el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la reforme o revoque, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, llama la atención sobre lo siguiente: “Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los

mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver...”.¹

2.- La providencia del 10 de noviembre de 2023, refiere concretamente en el numeral primero, “...No se accede a la solicitud de corrección del auto de fecha 31 de marzo de 2023 solicitado por la parte demandante, como quiera que, la providencia en mención no contiene errores aritméticos, error por omisión o cambio de palabras....”.

3.1.- La solicitud expresada por la parte demandante que represento, indicó en memorial resuelto por el Juzgado 46 Civil del Circuito, que, “...2.- En el presente caso se tiene que por error, el auto de 31 de marzo de 2023 consideró que, “...la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del proveído de 2 de noviembre de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,...”. En esta misma fecha se profirió otro auto, que dispuso “...la corrección del numeral 8º del auto de 2 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, **se reconoce personería para actuar a la abogada Mary Luz Celis Laverde...**”.

3.- Las precitadas providencias, ambas del 31 de marzo de 2023, se notificaron por estado del 10 de abril de 2023, con la diferencia que al ingresar a la página de la Rama Judicial, juzgados del circuito y ciudad Bogotá, con el número del Juzgado solamente dejó abrir el último auto que corrigió el nombre de la togada, y no permitió descargar el auto que se solicita corregir. El 21 de abril de 2023, se solicitó el LINK para consultar el expediente y 25 de abril de 2023 se remitió, momento en el cual, se conoció el auto del 31 de marzo de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito....”.

¹ López Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

3.2.- La parte demandante que represento, también explicó que, “...4.- Si bien es cierto, que la providencia del 2 de noviembre de 2022, precisó que, “...10. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demás demandados, en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012....”, también lo es, que el presente proceso presenta 28 demandados determinados, que con fecha 9 de diciembre de 2022, se tramitó no solo la notificación ordenada por el artículo 291 del Código General del Proceso, como lo comprueba el anexo digital número 27 del expediente, sino el dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, como lo evidencia los anexos digitales números 41 y 42 del expediente.

4.1.- Se allegó constancia de la devolución del trámite adelantado para notificar a la Jovita Beltrán Laverde, según archivo anexo que no obra en el expediente digital....”.

3.3.- El extremo activo, igualmente fundamentó que, “...4.2.- La apoderada **Mary Luz Celis Laverde** en escrito de solicitud de desistimiento tácito, argumenta contra toda lógica matemática y jurídica, que “...el demandante no acató la orden del juez dentro del término establecido el cual vencía el 03 de diciembre de 2022 y solo hasta el 09 de diciembre de 2022 remitió las notificaciones del art 291, por fuera del término establecido y además con errores, y a la fecha no se han enviados las notificaciones por aviso del art 292 CGP como se le ordeno....”, no tuvo en cuenta la ejecutoria del auto, ni contabilizó el término contrario a lo establecido por el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso. Eso dice mucho del afán por hacer incurrir en error al Despacho.

4.3.- Por los motivos antes precisados, con base al artículo 132 del Código General del Proceso, es el momento oportuno de solicitar al Despacho hacer el control de legalidad y para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de la mencionada togada, en virtud a que el control de legalidad se efectúa para salvaguardar las actuaciones que ya se han consolidado y frente a las cuales no ha habido ninguna inconformidad, distinta a la errada de contabilizar los términos violando normas procesales indicadas, y no para declarar la ilegalidad de lo actuado, como lo han señalado las sentencias de la Corte Constitucional T-519 de 2005, T-1274 de 2005 y T-715 de 2010....”.

3.4.- Es más, la parte demandante que represento, acreditó plenamente el fundamento que en forma determinante, originaron los errores que dieron lugar al desistimiento tácito, esto es, “...5.- El aviso de notificación – artículo 292 del C.G. del P.- dirigido a las demandadas, ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE, JOVITA BELTRAN LAVERDE, NATIVIDAD BELTRAN LAVERDE, BELISARIO BARAHONA BELTRAN, ABELARDO BARAHONA BELTRAN, ROSA MARÍA BARAHONA BELTRAN, INES BARAHONA BELTRAN, GABRIEL BARAHONA BELTRAN, ELISA BARAHONA BELTRAN, ANA LUCIA BARAHONA BELTRAN, RAFAEL BARAHONA BELTRAN, YOLANDA BARAHONA

BELTRAN, YEISON BARAHONA BELTRAN, y JOHANA BARAHONA BELTRAN, con anexo de 71 folios y las certificaciones expedidas por el correo de interrapidisimo, se acreditó mucho antes de la fecha del auto que ordenó la terminación del proceso (31 de marzo de 2023), quedando solamente la señora JOVITA BELTRÁN LAVERDE, que se negó a recibir el sobre acreditado ante el Despacho para solicitar su emplazamiento, que no se ha resuelto para efectos procesales, tal como también se evidencia con lo surtido en el plenario.

6.- Con fundamento en lo anterior, ruego al Juzgado corregir el auto de 31 de marzo de 2023, que consideró de manera errada que, "...la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del proveído de 2 de noviembre de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,...", teniendo en cuenta que se cumplió con la notificación ordenada y entre el trámite de lo previsto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se interrumpió no solo el término legal para cumplir con la carga procesal de notificar a 27 demandados, sino que antes de proyectar el auto del 31 de marzo de 2023, se tenía culminada la labor de acreditar ante el Despacho lo surtido en este tema. Providencia que por errores anotados no pudo ser recurrida oportunamente por las fallas en la disponibilidad técnica de descargar la providencia mencionada....".

3.5.- Como se puede observar, no se trata como lo entendió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, que el auto del 31 de marzo de 2023 "...no contiene errores aritméticos, error por omisión o cambio de palabras....", sino que el Despacho "...consideró de manera errada que, "...la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del proveído de 2 de noviembre de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,...", teniendo en cuenta que se cumplió con la notificación ordenada y entre el trámite de lo previsto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se interrumpió no solo el término legal para cumplir con la carga procesal de notificar a 27 demandados, sino que antes de proyectar el auto del 31 de marzo de 2023, se tenía culminada la labor de acreditar ante el Despacho lo surtido en este tema. Providencia que por errores anotados no pudo ser recurrida oportunamente por las fallas en la disponibilidad técnica de descargar la providencia mencionada....".

3.6.- En anterior sentido, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, desconoció completamente en providencia del 10 de noviembre de 2023, resolver como expresamente se solicitó en la corrección denegada, "...admitir el trámite de notificación efectuado a las citadas demandadas mediante correo certificado de interrapidisimo, y disponer el emplazamiento solicitado....", situación jurídica adicional, que desconoce el derecho fundamental al debido proceso de la parte afectada con

las precitadas decisiones erradas del Despacho, que de no admitir la corrección solicitada por vía de reposición, exigen anunciar solicitud de decretar y practicar dictamen pericial previsto por el artículo 227 del Código General del Proceso, sobre el evento presentado de que las dos (2) providencias proferidas el mismo día 31 de marzo de 2023, ambas notificadas por estado del 10 de abril de 2023, con la diferencia que al ingresar a la página de la Rama Judicial, juzgados del circuito y ciudad Bogotá, con el número del Juzgado solamente dejó abrir el último auto que corrigió el nombre de la togada, y no permitió descargar el auto que en forma reiterada se solicita corregir, precisamente, porque decretó el desistimiento tácito que por esta razón, no fue posible recurrir en término, y sobre el cual recaen todos los errores consumados desde el mismo momento de admitida la demanda.

3.6.1.- En efecto, la demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, admitió el libelo genitor el 25 de enero de 2022, proceso de pertenencia radicado con el **No. 110013103-046-2022-00707-00**, que en varias consultas el sistema no lo reportaba al usuario para el seguimiento respectivo, hecho que motivó solicitar inicialmente el 2 de febrero de 2022 (Luego el 9 de febrero de 2022 archivo anexo PDF, y no como se dice contrariando la verdad real, en archivo 008 del expediente digital, que presentado **el 25 de abril de 2023**), la respectiva corrección que únicamente vino a resolver favorablemente el Despacho el 2 de noviembre de 2022 (Archivo 24 digital expediente), esto es, después de transcurrir diez (10) meses, con el número **No. 110013103-046-2021-00707-00**.

4.- La providencia del 10 de noviembre de 2023, en punto de la solicitud de control de legalidad por lo antes expuesto y violatorio del derecho fundamental al debido proceso del demandante, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, indicó lo siguiente: “...Adicionalmente, no se constata procedencia en efectuar control de legalidad por parte del Juez, como quiera que, la decisión adoptada en proveído de fecha 31 de marzo de 2023, cobró ejecutoria al no haber sido recurrida por la parte interesada, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, así

mismo, dicha decisión obedeció al incumplimiento de la parte demandante en la carga impuesta desde el auto admisorio de la demanda y reiterada en proveído de fecha 2 de noviembre de 2023....”.

4.1.- El Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, persiste en el error de considerar contra evidencia que, “...dicha decisión obedeció al incumplimiento de la parte demandante en la carga impuesta desde el auto admisorio de la demanda y reiterada en proveído de fecha 2 de noviembre de 2023....”, además, que como ya se ha acreditado plenamente que el extremo activo cumplió con la notificación ordenada y durante el lapso de tiempo contabilizado entre el trámite de lo previsto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso que interrumpió no solo el término legal para cumplir con la carga procesal de notificar a 27 demandados, sino que antes de proyectar el auto del 31 de marzo de 2023, se tenía culminada la labor de acreditar ante el Despacho lo surtido en este tema de cumplir de manera rigurosa con la carga impuesta en auto admisorio, que tuvo que ser corregido en el inicial número de radicado 110013103-046-2022-00707-00 por el correcto de 110013103-046-2021-00707-00, hecho que solamente atendió únicamente el 2 de noviembre de 2022 y no como nuevamente con error se dice que es 2023, a solicitud claro está de la parte afectada con sistemáticos errores del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, desde el 2 y 9 de febrero de 2022. La mora entre ingresar los memoriales al Despacho y éste resolverlos, han concentrado el cúmulo de errores que son atribuidos exclusiva y de manera determinante al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

4.2.- El argumento del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, relacionado con valorar que “...en proveído de fecha 31 de marzo de 2023, cobró ejecutoria al no haber sido recurrida por la parte interesada,...”, exige anunciar desde ya la solicitud de decretar y practicar dictamen pericial previsto por el artículo 227 del Código General del Proceso, como prueba sobreviniente, sobre el evento presentado de que las dos (2) providencias proferidas el mismo día 31 de marzo de 2023, ambas notificadas por estado del 10 de abril de 2023, con la diferencia que al ingresar a la página de la Rama Judicial, juzgados del circuito y ciudad Bogotá, con el número del Juzgado solamente dejó abrir el último auto que corrigió el nombre de la togada, y no permitió descargar el auto que en forma reiterada se ha solicitado

reiteradamente corregir, precisamente, porque decretó el desistimiento tácito que por esta razón, no fue posible recurrir en término, y sobre el cual recaen todos los errores consumados desde el mismo momento de admitida la demanda, junto con la solicitud de corregir el inicial número del radicado 110013103-046-2022-00707-00 por el correcto de 110013103-046-2021-00707-00, hecho que solamente atendió el Despacho únicamente el **2 de noviembre de 2022** y no como nuevamente con error se dice que es 2023, a solicitud claro está de la parte afectada con sistemáticos errores del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, desde el 2 y 9 de febrero de 2022.

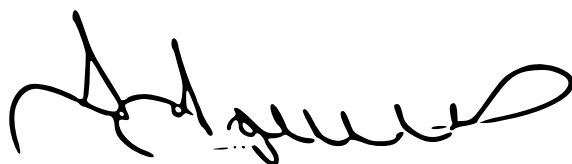
4.3.- La providencia del 10 de noviembre de 2023, se queda sin sustento legal ni probatorio para denegar las correcciones solicitadas que demandan este momento procesal por medio de la reposición, situación que nuevamente se reitera y reclama justicia efectiva y pronta.

5.- Solicito al 46 Civil del Circuito de Bogotá, conceder el recurso de apelación, conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, en caso de no revocar la providencia del 2 de noviembre de 2023, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso, en especial, porque el desistimiento tácito no procede frente a los determinantes errores acumulados en la actuación surtida.

El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica:

Correo electrónico: joseiarias88@yahoo.es Celular 3153577819

Con el acostumbrado respeto,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en PDF (9) total incluido este memorial (7), total 16 folios útiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00707-00

Vista la solicitud precedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Corregir el número radicado del auto de 25 de enero de 2022, en el sentido de indicar que, el radicado del proceso es **11001310304620210070700** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído junto con el de fecha 25 de enero de 2022, a la parte pasiva que aún no se encuentra vinculada, conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

Ref. Proceso de pertenencia No. 110013103-046-2021-00707-00 Demandante: JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN Demandados: ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE y otros.
ASUNTO: ALLEGAR CERTIFICACIÓN ESPECIAL y SOLICITUD DE CORREGIR RADICACIÓN INDICADA AUTO ADMISORIO DEL 25 DE ENERO DE 2022

De: Jose I. Arias (josearias88@yahoo.es)
Para: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: miércoles, 9 de febrero de 2022, 08:59 GMT-5

Doctora:
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ CUARENTA y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 número 11-45 piso 2
E. S. D.

Ref. Proceso de pertenencia No. **110013103-046-2021-00707-00**
Demandante: **JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN**
Demandados: **ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE y otros.**

ASUNTO: ALLEGAR CERTIFICACIÓN ESPECIAL y SOLICITUD DE CORREGIR RADICACIÓN INDICADA AUTO ADMISORIO DEL 25 DE ENERO DE 2022

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio con matrícula vigente e inscrito, actuando como apoderado judicial reconocido del demandante **JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN**, acudo al Despacho con el fin de allegar certificación especial, expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), teniendo en cuenta la providencia del 25 de enero de 2022 y numeral 19 del capítulo de pruebas relacionadas en escrito genitor admitido.

Igualmente, solicito de manera respetuosa corregir el número de radicación registrada en auto admisorio del 25 de enero de 2022, que indica No. 110013103-046-~~2022~~-00707-00, cuando el correcto es el No. 110013103-046-~~2021~~-00707-00, según documentos anexos.

Ruego incorporar al expediente digital la documental allegada.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

<https://mail.yahoo.com/d/folders/2/messages/ADA24dMKGLjVYgPlzwRo6MXFryQ>

Página 1 de 2

Ref. Proceso de pertenencia No. 110013103-046-2022-00707-00 Demandante: JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN Demandados: ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE y otros. ASUNTO: ALLEGAR CERTIFICACIÓN ESPECIAL

De: Jose I. Arias (joseiarias88@yahoo.es)
Para: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: miércoles, 2 de febrero de 2022, 09:55 GMT-5

 jorge pinilla beltran -demanda pertenencia.-2022-707-cert-docx.pdf
360.7kB

Doctora:
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ CUARENTA y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Correo electrónico: j46ectobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 número 11-45 piso 2
E. S. D.

Ref. Proceso de pertenencia No. **110013103-046-2022-00707-00**

Demandante: **JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN**

Demandados: **ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE y otros.**

ASUNTO: ALLEGAR CERTIFICACIÓN ESPECIAL

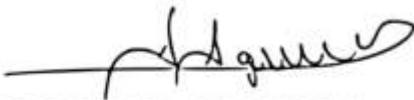
JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio con matrícula vigente e inscrito, actuando como apoderado judicial reconocido del demandante **JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN**, acudo al Despacho con el fin de allegar certificación especial, expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), teniendo en cuenta la providencia del 25 de enero de 2022 y numeral 19 del capítulo de pruebas relacionadas en escrito genitor admitido.

Ruego incorporar al expediente digital la documental allegada.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Correo electrónico joseiarias88@yahoo.es
Dirección electrónica debidamente registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
C.C. No. 12.113.270 de Neiva
T. P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en tres (3) folios útiles.



REFERENCIA TCP2021-451573

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ZONA SUR.

CERTIFICA

PRIMERO.- Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso (ley 1564 de 2012), dando cumplimiento al artículo 69 del estatuto de registro de instrumentos públicos (ley 1579 de 1 de octubre de 2012), y en virtud de lo solicitado por el Señor(a) **JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN** identificado(a) con c.c. **79469442**, mediante turno de radicado **2021-451573** del 24 de Noviembre de 2021. Respecto al folio de matrícula **505-40179143**, se procede a expedir la certificación especial.

SEGUNDO.- Que la citada matrícula **505-40179143**, identifica lote de terreno marcado con el **No. 11**, de la manzana **81**, con un área de **114.07 M2**, el cual se encuentra ubicado en la **CL 39C SUR 72 70 (DIRECCION CATASTRAL)**.

TERCERO.- Matrícula **505-40179143**, que a la fecha de expedición de la actual certificación publicita **Seis (06)** anotación(es), del que se extrae que los titulares inscritos del derecho real de dominio son: **MISAEI BELTRAN LAVERDE** identificado(a) con c.c. **444809**, **DIONISIA BELTRAN DE LAVERDE** identificado(a) con c.c. **20289695**, **ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE** identificado(a) con c.c. **20324975**, **JOVITA BELTRAN LAVERDE** identificado(a) con c.c. **21085477**, **MARIA HELENA BELTRAN LAVERDE** identificado(a) con c.c. **21084769**, **MARIA ROSA BELTRAN LAVERDE** identificado(a) con c.c. **21084825**, **CLAUDINA LAVERDE BELTRAN** identificado(a) con c.c. **41647767**.

Pagaron por derechos treinta y seis mil novecientos pesos (36.900) moneda corriente, se expide a petición del interesado a los **Veintisiete (27)** días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EDGAR JOSE NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Proyecto: Ivan R. Diaz G.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.
Dirección: Calle 43 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3362121
E-mail: ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co



Correo electrónico josearias88@yahoo.es
 Dirección electrónica debidamente registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

firma adjunta

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
 C.C. No. 12.113.270 de Neiva
 T. P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en siete (7) folios útiles.

- 

jorge pinilla beltran -demanda pertenencia-corrección-radicado.-2021-707-cert-docx.pdf
 1.3MB
- 

jorge pinilla beltran -demanda pertenencia.--2022-707-cert-docx.pdf
 360.7kB
- 

FIRMA DIGITAL JIAV.heic
 1.7MB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Thursday, November 16, 2023 - 10:04:22 AM

Número de Proceso Consultado: 11001310304620210070700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
045 Circuito - Civil	Fabiola Pereira Romero

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN	- ABELARDO SARAHONA BELTRAN - ABSALON LAVERDE BELTRAN - ALIRIO LAVERDE BELTRAN - ANA LUCIA SARAHONA BELTRAN - ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE - BELISARIO SARAHONA BELTRAN - CARLOS JULIO SARAHONA BELTRAN - CLAUDINA LAVERDE BELTRAN - ELISA SARAHONA BELTRAN - ESTHER JULIA LAVERDE BELTRAN - FABIO LAVERDE BELTRAN - GABRIEL SARAHONA BELTRAN - GLORIA LAVERDE BELTRAN - INES SARAHONA BELTRAN - JOHANA SARAHONA BELTRAN - JOVITA BELTRAN LAVERDE - LEYDI LAVERDE - LIGIA LAVERDE BELTRAN - LUCIA LAVERDE BELTRAN - MARIA ELENA BELTRAN LAVERDE - MISAEL BELTRAN LAVERDE - NATIVIDAD BELTRAN LAVERDE - OLGA LUCIA LAVERDE BELTRAN - ORLANDO LAVERDE BELTRAN - PABLO ENRIQUE LAVERDE BELTRAN - RAFAEL SARAHONA BELTRAN - ROSA MARIA SARAHONA BELTRAN - ROSA MARIA BELTRAN LAVERDE - SANDRA LUCIA LAVERDE BELTRAN - TITO FERNANDO LAVERDE BELTRAN - YEISON SARAHONA BELTRAN - YOLANDA SARAHONA BELTRAN

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Nov 2023	PLACEN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2023 A LAS 08:08:05.	10 Nov 2023	10 Nov 2023	10 Nov 2023
10 Nov 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				10 Nov 2023
20 Oct 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	RECEUTUD			28 Oct 2023
21 Sep 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	RECEUTUD			27 Sep 2023
13 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL			13 Jul 2023
12 May 2023	AL DESPACHO				12 May 2023

29 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CORRECCION AUTO			29 Apr 2023
14 Apr 2023	OFICIO ELABORADO	396			14 Apr 2023
31 Mar 2023	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2023 A LAS 15:55:24.	10 Apr 2023	10 Apr 2023	31 Mar 2023
31 Mar 2023	AUTO RESUELVE CORRECCION PROVIDENCIA				31 Mar 2023
31 Mar 2023	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2023 A LAS 15:54:38.	10 Apr 2023	10 Apr 2023	31 Mar 2023
31 Mar 2023	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO				31 Mar 2023
29 Mar 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	NOTIFICACION			29 Mar 2023
29 Mar 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	NOTIFICACION 282			29 Mar 2023
31 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD DEMANDADA			31 Jan 2023
25 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	NOTIFICACION 291			25 Jan 2023
11 Jan 2023	AL DESPACHO				11 Jan 2023
02 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DESISTIMIENTO			02 Dec 2022
04 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CORRECCION AUTO			04 Nov 2022
02 Nov 2022	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2022 A LAS 06:47:53.	03 Nov 2022	03 Nov 2022	02 Nov 2022
02 Nov 2022	AUTO RESUELVE CORRECCION PROVIDENCIA				02 Nov 2022
02 Nov 2022	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2022 A LAS 06:47:08.	03 Nov 2022	03 Nov 2022	02 Nov 2022
02 Nov 2022	AUTO REQUIERE				02 Nov 2022
05 Sep 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	DTE APORTA CONSTANCIA NOTIFICACION			05 Sep 2022
01 Aug 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS			01 Aug 2022
01 Jul 2022	AL DESPACHO				04 Jul 2022
12 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			12 May 2022
05 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS			05 May 2022
18 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			18 Apr 2022
08 Apr 2022	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				08 Apr 2022
08 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA INSTRUMENTOS PUBLICOS			08 Apr 2022
29 Mar 2022	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				29 Mar 2022
24 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGUSTIN CODAZZI			24 Mar 2022
24 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			24 Mar 2022
15 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDANTE APORTA EMPLAZAMIENTO			15 Feb 2022
14 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA URRIV			14 Feb 2022
09 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CORRECCION			09 Feb 2022

08 Feb 2022	OFICIO ELABORADO				08 Feb 2022
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DOMINANTE, APORTA CERTIFICACION			02 Feb 2022
25 Jan 2022	FUNCION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2022 A LAS 09:25:05.	26 Jan 2022	26 Jan 2022	25 Jan 2022
26 Jan 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				26 Jan 2022
13 Dec 2021	AL DESPACHO				13 Dec 2021
13 Dec 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/12/2021 A LAS 10:40:07.	13 Dec 2021	13 Dec 2021	13 Dec 2021

Ref. Proceso de pertenencia No. 110013103-046-2021-00707-00 Demandante: JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN Demandados: ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE y otros.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jose I. Arias <joseiarias88@yahoo.es>

Jue 16/11/2023 12:38 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maryluz_6@hotmail.com <maryluz_6@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

jorge pinilla reposicion sub apelacion contra auto 10-11-23.pdf; solicitud de corregir numero proceso j 46 ccto.pdf;

Doctora:

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ CUARENTA y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Correo electrónico: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 número 11-45 piso 2 de Bogotá

Correo electrónico: maryluz_6@hotmail.com

E. S. D.

Ref. Proceso de pertenencia No. 110013103-046-2021-00707-00

Demandante: JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN

Demandados: ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE y otros.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, D. C. identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor JORGE MAURICIO PINILLA BELTRAN, acudo al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 10 de noviembre de 2023, notificado por estado del 14 de noviembre de 2023, que denegó corregir providencia del 31 de marzo de 2023, conforme los siguientes antecedentes procesales y sustanciales que respetuosamente controvierten y desvirtúan la decisión adoptada.

1.- El recurso de reposición, como lo señala el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la reforme o revoque, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, llama la atención sobre lo siguiente: “Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver...”. [1]

2.- La providencia del 10 de noviembre de 2023, refiere concretamente en el numeral primero, “...No se accede a la solicitud de corrección del auto de fecha 31 de marzo de 2023 solicitado por la parte demandante, como quiera que, la providencia en mención no contiene errores aritméticos, error por omisión o cambio de palabras....”.

3.1.- La solicitud expresada por la parte demandante que represento, indicó en memorial resuelto por el Juzgado 46 Civil del Circuito, que, “...2.- En el presente caso se tiene que por error, el auto de 31 de marzo de 2023 consideró que, “...la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del proveído de 2 de noviembre de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,...”. En esta misma fecha se profirió otro auto, que dispuso “...la corrección del numeral 8º del auto de 2 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, **se reconoce personería para actuar a la abogada Mary Luz Celis Laverde...**”.

3.- Las precitadas providencias, ambas del 31 de marzo de 2023, se notificaron por estado del 10 de abril de 2023, con la diferencia que al ingresar a la página de la Rama Judicial, juzgados del circuito y ciudad Bogotá, con el número del Juzgado solamente dejó abrir el último auto que corrigió el nombre de la togada, y no permitió descargar el auto que se solicita corregir. El 21 de abril de 2023, se solicitó el LINK para consultar el expediente y 25 de abril de 2023 se remitió, momento en el cual, se conoció el auto del 31 de marzo de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito....”.

3.2.- La parte demandante que represento, también explicó que, "...4.- Si bien es cierto, que la providencia del 2 de noviembre de 2022, precisó que, "...10. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demás demandados, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012....", también lo es, que el presente proceso presenta 28 demandados determinados, que con fecha 9 de diciembre de 2022, se tramitó no solo la notificación ordenada por el artículo 291 del Código General del Proceso, como lo comprueba el anexo digital número 27 del expediente, sino el dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, como lo evidencia los anexos digitales números 41 y 42 del expediente.

4.1.- Se allegó constancia de la devolución del trámite adelantado para notificar a la Jovita Beltrán Laverde, según archivo anexo que no obra en el expediente digital....".

3.3.- El extremo activo, igualmente fundamentó que, "...4.2.- La apoderada **Mary Luz Celis Laverde** en escrito de solicitud de desistimiento tácito, argumenta contra toda lógica matemática y jurídica, que "...el demandante no acató la orden del juez dentro del término establecido el cual vencía el 03 de diciembre de 2022 y solo hasta el 09 de diciembre de 2022 remitió las notificaciones del art 291, por fuera del término establecido y además con errores, y a la fecha no se han enviados las notificaciones por aviso del art 292 CGP como se le ordeno....", no tuvo en cuenta la ejecutoria del auto, ni contabilizó el término contrario a lo establecido por el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso. Eso dice mucho del afán por hacer incurrir en error al Despacho.

4.3.- Por los motivos antes precisados, con base al artículo 132 del Código General del Proceso, es el momento oportuno de solicitar al Despacho hacer el control de legalidad y para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de la mencionada togada, en virtud a que el control de legalidad se efectúa para salvaguardar las actuaciones que ya se han consolidado y frente a las cuales no ha habido ninguna inconformidad, distinta a la errada de contabilizar los términos violando normas procesales indicadas, y no para declarar la ilegalidad de lo actuado, como lo han señalado las sentencias de la Corte Constitucional T-519 de 2005, T-1274 de 2005 y T-715 de 2010....".

3.4.- Es más, la parte demandante que represento, acreditó plenamente el fundamento que en forma determinante, originaron los errores que dieron lugar al desistimiento tácito, esto es, "...5.- El aviso de notificación – artículo 292 del C.G. del P.- dirigido a las demandadas, ANA LUCIA BELTRAN LAVERDE, JOVITA BELTRAN LAVERDE, NATIVIDAD BELTRAN LAVERDE, BELISARIO BARAHONA BELTRAN, ABELARDO BARAHONA BELTRAN, ROSA MARÍA BARAHONA BELTRAN, INES BARAHONA BELTRAN, GABRIEL BARAHONA BELTRAN, ELISA BARAHONA BELTRAN, ANA LUCIA BARAHONA BELTRAN, RAFAEL BARAHONA BELTRAN, YOLANDA BARAHONA BELTRAN, YEISON BARAHONA BELTRAN, y JOHANA BARAHONA BELTRAN, con anexo de 71 folios y las certificaciones expedidas por el correo de interrapidisimo, se acreditó mucho antes de la fecha del auto que ordenó la terminación del proceso (31 de marzo de 2023), quedando solamente la señora JOVITA BELTRÁN LAVERDE,

que se negó a recibir el sobre acreditado ante el Despacho para solicitar su emplazamiento, que no se ha resuelto para efectos procesales, tal como también se evidencia con lo surtido en el plenario.

6.- Con fundamento en lo anterior, ruego al Juzgado corregir el auto de 31 de marzo de 2023, que consideró de manera errada que, "...la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del proveído de 2 de noviembre de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,...", teniendo en cuenta que se cumplió con la notificación ordenada y entre el trámite de lo previsto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se interrumpió no solo el término legal para cumplir con la carga procesal de notificar a 27 demandados, sino que antes de proyectar el auto del 31 de marzo de 2023, se tenía culminada la labor de acreditar ante el Despacho lo surtido en este tema. Providencia que por errores anotados no pudo ser recurrida oportunamente por las fallas en la disponibilidad técnica de descargar la providencia mencionada....".

3.5.- Como se puede observar, no se trata como lo entendió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, que el auto del 31 de marzo de 2023 "...no contiene errores aritméticos, error por omisión o cambio de palabras....", sino que el Despacho "...consideró de manera errada que, "...la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del proveído de 2 de noviembre de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,...", teniendo en cuenta que se cumplió con la notificación ordenada y entre el trámite de lo previsto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se interrumpió no solo el término legal para cumplir con la carga procesal de notificar a 27 demandados, sino que antes de proyectar el auto del 31 de marzo de 2023, se tenía culminada la labor de acreditar ante el Despacho lo surtido en este tema. Providencia que por errores anotados no pudo ser recurrida oportunamente por las fallas en la disponibilidad técnica de descargar la providencia mencionada....".

3.6.- En anterior sentido, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, desconoció completamente en providencia del 10 de noviembre de 2023, resolver como expresamente se solicitó en la corrección denegada, "...admitir el trámite de notificación efectuado a las citadas demandadas mediante correo certificado de interrapidísimo, y disponer el emplazamiento solicitado....", situación jurídica adicional, que desconoce el derecho fundamental al debido proceso de la parte afectada con las precitadas decisiones erradas del Despacho, que de no admitir la corrección solicitada por vía de reposición, exigen anunciar solicitud de decretar y practicar dictamen pericial previsto por el artículo 227 del Código General del Proceso, sobre el evento presentado de que las dos (2) providencias proferidas el mismo día 31 de marzo de 2023, ambas notificadas por estado del 10 de abril de 2023, con la diferencia que al ingresar a la página de la Rama Judicial, juzgados del circuito y ciudad Bogotá, con el número del Juzgado solamente dejó abrir el último auto que corrigió el nombre de la

togada, y no permitió descargar el auto que en forma reiterada se solicita corregir, precisamente, porque decretó el desistimiento tácito que por esta razón, no fue posible recurrir en término, y sobre el cual recaen todos los errores consumados desde el mismo momento de admitida la demanda.

3.6.1.- En efecto, la demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, admitió el libelo genitor el 25 de enero de 2022, proceso de pertenencia radicado con el **No. 110013103-046-2022-00707-00**, que en varias consultas el sistema no lo reportaba al usuario para el seguimiento respectivo, hecho que motivó solicitar inicialmente el 2 de febrero de 2022 (Luego el 9 de febrero de 2022 archivo anexo PDF, y no como se dice contrariando la verdad real, en archivo 008 del expediente digital, que presentado **el 25 de abril de 2023**), la respectiva corrección que únicamente vino a resolver favorablemente el Despacho el 2 de noviembre de 2022 (Archivo 24 digital expediente), esto es, después de transcurrir diez (10) meses, con el número **No. 110013103-046-2021-00707-00**.

4.- La providencia del 10 de noviembre de 2023, en punto de la solicitud de control de legalidad por lo antes expuesto y violatorio del derecho fundamental al debido proceso del demandante, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, indicó lo siguiente: “... Adicionalmente, no se constata procedencia en efectuar control de legalidad por parte del Juez, como quiera que, la decisión adoptada en proveído de fecha 31 de marzo de 2023, cobró ejecutoria al no haber sido recurrida por la parte interesada, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, así mismo, dicha decisión obedeció al incumplimiento de la parte demandante en la carga impuesta desde el auto admisorio de la demanda y reiterada en proveído de fecha 2 de noviembre de 2023....”.

4.1.- El Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, persiste en el error de considerar contra evidencia que, “...dicha decisión obedeció al incumplimiento de la parte demandante en la carga impuesta desde el auto admisorio de la demanda y reiterada en proveído de fecha 2 de noviembre de 2023....”, además, que como ya se ha acreditado plenamente que el extremo activo cumplió con la notificación ordenada y durante el lapso de tiempo contabilizado entre el trámite de lo previsto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso que interrumpió no solo el término legal para cumplir con la carga procesal de notificar a 27 demandados, sino que antes de proyectar el

auto del 31 de marzo de 2023, se tenía culminada la labor de acreditar ante el Despacho lo surtido en este tema de cumplir de manera rigurosa con la carga impuesta en auto admisorio, que tuvo que ser corregido en el inicial número de radicado 110013103-046-2022-00707-00 por el correcto de 110013103-046-2021-00707-00, hecho que solamente atendió únicamente el 2 de noviembre de 2022 y no como nuevamente con error se dice que es 2023, a solicitud claro está de la parte afectada con sistemáticos errores del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, desde el 2 y 9 de febrero de 2022. La mora entre ingresar los memoriales al Despacho y éste resolverlos, han concentrado el cúmulo de errores que son atribuidos exclusiva y de manera determinante al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

4.2.- El argumento del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, relacionado con valorar que “...en proveído de fecha 31 de marzo de 2023, cobró ejecutoria al no haber sido recurrida por la parte interesada,...”, exige anunciar desde ya la solicitud de decretar y practicar dictamen pericial previsto por el artículo 227 del Código General del Proceso, como prueba sobreviniente, sobre el evento presentado de que las dos (2) providencias proferidas el mismo día 31 de marzo de 2023, ambas notificadas por estado del 10 de abril de 2023, con la diferencia que al ingresar a la página de la Rama Judicial, juzgados del circuito y ciudad Bogotá, con el número del Juzgado solamente dejó abrir el último auto que corrigió el nombre de la togada, y no permitió descargar el auto que en forma reiterada se ha solicitado reiteradamente corregir, precisamente, porque decretó el desistimiento tácito que por esta razón, no fue posible recurrir en término, y sobre el cual recaen todos los errores consumados desde el mismo momento de admitida la demanda, junto con la solicitud de corregir el inicial número del radicado 110013103-046-2022-00707-00 por el correcto de 110013103-046-2021-00707-00, hecho que solamente atendió el Despacho únicamente el **2 de noviembre de 2022** y no como nuevamente con error se dice que es 2023, a solicitud claro está de la parte afectada con sistemáticos errores del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, desde el 2 y 9 de febrero de 2022.

4.3.- La providencia del 10 de noviembre de 2023, se queda sin sustento legal ni probatorio para denegar las correcciones solicitadas que demandan este momento procesal por medio de la reposición, situación que nuevamente se reitera y reclama justicia efectiva y pronta.

5.- Solicito al 46 Civil del Circuito de Bogotá, conceder el recurso de apelación, conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, en caso de no revocar la providencia del 2 de noviembre de 2023, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso, en especial, porque el desistimiento tácito no procede frente a los determinantes errores acumulados en la actuación surtida.

El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica:

Correo electrónico: joseiarias88@yahoo.es Celular 3153577819

Con el acostumbrado respeto,

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en PDF (9) total incluido este memorial (7), total 16 folios útiles.

[1] López Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.